



AYUNTAMIENTO DE CASTRILLÓN

GOBIERNO

SECRETARÍA

REGLAMENTO ESPECIAL PARA LA CONCESIÓN DE HONORES Y DISTINCIONES

La posibilidad de que el Ayuntamiento otorgue determinados honores y distinciones, a personas ó Entidades, que le confiere el artículo 303 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales, de 17 de Mayo de 1952, así como el ejercicio de su facultad de hacer nombramientos honoríficos de Hijos y miembros de la misma Corporación, según el artículo siguiente, impone la necesidad de disponer de una disposición de carácter general, en forma de Reglamento ú Ordenanza, que regule, no sólo las clases y requisitos de las distinciones, sino el procedimiento para otorgarlas.

El escaso contenido de los preceptos del Reglamento de Organización citado, en cuanto a los anteriores extremos, obliga aún más, ya desde el punto de vista práctico, a redactar unas normas sobre el particular, que, desde luego, han de respetar, por su carácter superior, el Reglamento repetido.

Es el propio Reglamento de Organización, el que parece que exige que, para la concesión de honores y distinciones, se disponga de un reglamento previo. Así lo vienen entendiendo las Autoridades gubernativas.

En atención a lo expuesto, y de acuerdo con los preceptos contenidos del tan repetido Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales, de 17 de Mayo de 1952, se redacta el siguiente Reglamento Especial de Honores y Distinciones para este Ayuntamiento:

CAPITULO I

Honores, distinciones y títulos oficiales

Artículo 1º.- El Ayuntamiento de Castrillón podrá acordar la creación de medallas, emblemas, condecoraciones ú otros distintivos honoríficos, a fin de premiar especiales merecimientos, señalados beneficios ó servicios extraordinarios.

Asimismo podrá acordar nombramientos de Hijos Predilectos y Adoptivos, y de Miembros honorarios de la Corporación.

Artículo 2º.- Dentro de la facultad genérica del artículo anterior, el Ayuntamiento de Castrillón crea, por medio del presente Reglamento, los siguientes honores y distinciones:

Medalla de Castrillón.

Hijo Predilecto de Castrillón.

Hijo Adoptivo de Castrillón.

Alcalde Perpétuo ú Honorario del Ayuntamiento.

Concejal Honorario del Ayuntamiento.

Artículo 3º.- Los requisitos y trámites necesarios para la concesión de los honores, distinciones y títulos de que se deja hecha mención en el art. 2º, serán los especificados en el presente Reglamento.

Artículo 4º.- Con la sola excepción del Jefe del Estado, no podrán adoptarse acuerdos que otorguen honores, distinciones ó títulos, a personas que desempeñen altos cargos en la Administración y respecto de las cuales se encuentren las Corporaciones en relación subordinada de jerarquía, función o servicio, y en tanto subsistan estos motivos.

Artículo 5º.- Todas las distinciones a que hace referencia este Reglamento tienen carácter exclusivamente honorífico, sin que, por tanto, otorguen ningún derecho administrativo ni económico.

CAPITULO II

Medalla de Castrillón

Artículo 6º.- La Medalla de Castrillón tendrá el carácter de condecoración municipal.

Se crean tres categorías: Oro, Plata y Bronce.

Artículo 7º.- La concesión de la Medalla de Castrillón se reserva para premiar y distinguir méritos verdaderamente singulares y extraordinarios, concurrentes en personas físicas ó jurídicas, nacionales o extranjeras, respecto de las cuales, entienda el Ayuntamiento que pueden considerarse merecedores a tan elevada recompensa, graduando, en atención a los méritos, las personas y las circunstancias de cada caso, que se especificarán en el expediente, la concesión de una u otra categoría.

Artículo 8º.- La Medalla de Oro de Castrillón es la más alta condecoración que puede otorgar el Ayuntamiento.

En vista de esta excepcional circunstancia, el número de Medallas de Oro concedidas, en disfrute simultáneo, no podrá exceder de tres.

Artículo 9º.- La Medalla de Oro consistirá en el escudo, en esmalte, sobre una especie de pergamino, con forma aproximada de piel de toro extendida, regular, orlada en la parte inferior y en los laterales, y con la grabación en la parte superior, del texto siguiente: "AYUNTAMIENTO DE CASTRILLON".- Al reverso, figurará el nombre de la persona distinguida, y la fecha del acuerdo municipal de concesión.- El conjunto irá rematado, en la parte superior, por una corona, que será la del propio escudo.

El conjunto, incluida la corona, tendrá unas dimensiones de 60 mms. de alto, por 45 mms. en la parte mas ancha.

La Medalla ponderá de cordón de oro, al igual que será de oro la Medalla, como su nombre indica.

Artículo 10º.- La Medalla de Plata de Castrillón será de este metal, y en lo demás análoga a la de Oro.

El número de condecoraciones que, como máximo, puede conceder el Ayuntamiento, en disfrute simultáneo, será de seis.

Artículo 11.- La Medalla de Bronce de Castrillón será de este metal, y similar en las demás características, a la de Oro.

Artículo 12.- Cuando la concesión de alguna de las Medallas citadas, haya sido acordada en concepto de recompensa colectiva, tal distinción podrá ir colocada en la bandera o estandarte oficial de la entidad a quien se concede, en forma de corbata.

Artículo 13.- No se computará, a efectos de limitación de números, las medallas concedidas a personas jurídicas.

Artículo 14.- Para conceder la anterior condecoración a extranjeros, se requerirá autorización expresa del Ministerio de la Gobernación, previo informe del de Asuntos Exteriores.

CAPITULO III

Hijo Predilecto e Hijo Adoptivo de Castrillón

Artículo 15.- El título de Hijo Predilecto de Castrillón sólo podrá concederse a las personas que hayan nacido en Castrillón y que, por sus cualidades personales o méritos relevantes, se hayan distinguido especialmente por sus servicios en beneficio, mejora ú honor de Castrillón, y tenga dicha alta consideración en el concepto público.

Artículo 16.- El título de Hijo Adoptivo de Castrillón podrá conferirse a favor de persona que, sin haber nacido en el Concejo y cualquiera que sea su origen o nacionalidad, reúna los méritos y circunstancias que se citan en el artículo anterior.

Artículo 17.- Los títulos de Hijo Predilecto e Hijo Adoptivo de Castrillón tendrán carácter vitalicio.

Artículo 18.- Será aplicable a este capítulo, lo dispuesto en el artículo 14.-

CAPITULO IV

Miembro Honorario del Ayuntamiento

Artículo 19.- El nombramiento de Alcalde Perpétuo o de Alcalde Honorario del Ayuntamiento, sólo podrá otorgarse a personas físicas, de nacionalidad española, para premiar sus excepcionales méritos contraídos con el Municipio, y que signifiquen una importante y trascendental defensa, protección o beneficio de sus intereses morales y materiales.

Artículo 20.- En el otorgamiento de estos honores habrá de observarse una gran rigurosidad.

El Ayuntamiento no podrá hacer designaciones de Alcalde Perpétuo ú Honorario, mientras viva una persona que ostente el primero de los indicados títulos, y tres que hayan sido honradas con el segundo.

Artículo 21.- El título de Alcalde Perpétuo tendrá una duración ilimitada.

El de Alcalde Honorario podrá hacerse con carácter vitalicio o por el plazo que se fije en el acuerdo de designación, sin que aquél pueda ser inferior a tres años, ni superior a diez.

Artículo 22.- Los designados carecerán de facultad alguna para intervenir en el gobierno y administración del Ayuntamiento de Castrillón.

No obstante, la Alcaldía ó el Ayuntamiento podrá encomendarles funciones representativas, cuando éstas hayan de ejercerse fuera de la demarcación territorial del Municipio.

CAPITULO V

Concejal Honorario del Ayuntamiento

Artículo 23.- El título de Concejal Honorario del Ayuntamiento de Castrillón se concederá en los supuestos a que se refiere el artículo 16, para los casos en que la persona que se pretenda distinguir haya sido miembro de la Corporación Municipal, y se haya distinguido, de un modo notable, en el ejercicio de su cargo, por motivos que sean conocidos en el concepto público.

Artículo 24.- En el otorgamiento de este honor, habrá de dejarse constancia en el expediente, de los merecimientos especiales que justifiquen el honor.

El Ayuntamiento no podrá otorgar estos títulos durante el mandato de la persona de que se trate, y en tanto que no hayan pasado dos años desde la terminación de aquél.

Igualmente, no podrá concederse este título a un número de personas que exceda de seis en disfrute simultáneo.

Artículo 25.- El título podrá conferirse con carácter vitalicio, ó por tiempo que no sea inferior a tres años, ni superior a seis.

CAPITULO VI

Procedimiento para la concesión

Artículo 26.- Para la concesión de cualquiera de los honores, distinciones y títulos a que se refiere este Reglamento, será preciso que se instruya el correspondiente expediente, para la determinación y constancia de los méritos, beneficios y servicios que expresa el artículo 1º, los cuales deberán acreditarse cumplidamente y con todo rigor.

Artículo 27.- Iniciación: El expediente podrá iniciarse de oficio, por resolución de la Alcaldía-Presidencia; a petición de una tercera parte del número legal de Concejales, ó a petición razonada de entidades, centros de carácter oficial, Institutos ó Asociaciones de reconocido prestigio y solvencia.

Artículo 28.- Sustanciación: La tramitación del expediente correrá a cargo de una Comisión de Concejales, que, en número de tres, designará el Alcalde.

Esta Comisión practicará cuantas diligencias estime necesarias y convenientes para la mas depurada investigación y constancia de los méritos de la persona propuesta para la distinción.

Artículo 29.- Resolución: Terminada la tramitación, la Comisión Especial nombrada formulará propuesta razonada a la Alcaldía-Presidencia, la cual, en su caso y previo informe de la Secretaría del Ayuntamiento, someterá al Pleno Municipal.

Los acuerdos de concesión tendrán que ser adoptados en

sesión extraordinaria convocada al efecto, con la presencia en ella de dos tercios al menos del número legal de miembros de la Corporación, y el voto favorable unánime de los asistentes.

Artículo 30.- Ejecución: El Ayuntamiento entregará pública y solemnemente un diploma a los galardonados, en el que constará el nombre del interesado, una sucinta referencia a los motivos que justifican la distinción concedida y la fecha del acuerdo municipal.

CAPITULO VII

Libro - Registro

Artículo 31.- La Secretaría Municipal llevará un Libro-Registro, cuidadosamente encuadrado, en el que se consignarán las circunstancias personales de todos y cada uno de los favorecidos con algunas de las distinciones y honores a que se refiere este Reglamento, con indicación de la tramitación del expediente, méritos que dieron motivos a la distinción, fecha de ésta, fecha de caducidad en su caso, y fallecimiento.

Artículo 32.- Este Libro-Registro estará dividido en tantas secciones como son las distinciones honoríficas que se recogen en este Reglamento, y las inscripciones se harán por orden cronológico de concesión.

CAPITULO VIII

Libro de visitas

Artículo 33.- Se crea, oficialmente, un Libro de Visitas, lujosamente encuadernado, destinado a recoger las firmas de personalidades ilustres, que visiten el Concejo de Castrillón.

Sus hojas contendrán los apartados necesarios para hacer constar las circunstancias personales de los visitantes, de la visita y de los actos que se celebren con motivo de ella, así como espacio para que se anote, junto a la firma, lo que considere conveniente el propio visitante.

El Libro quedará bajo la custodia del Secretario del Ayuntamiento, como Jefe de todos los Servicios y del Protocolo.-

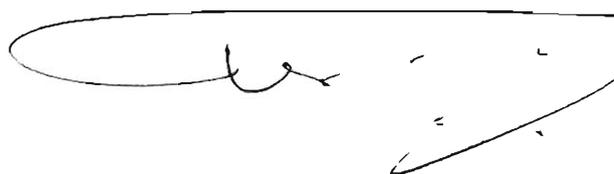
DISPOSICION FINAL

Este Reglamento entrará en vigor al día siguiente de la fecha del Registro de Entrada de Documentos, en la que hubiera tenido la resolución del Ministerio de la Gobernación, aprobando, en su caso, este texto.

DISPOSICION TRANSITORIA

A efectos de su inscripción en el Libro-Registro de Honores, la fecha de entrada en vigor del mismo a 1º de Enero de 1968, debiendo anotarse en la sección correspondiente, los títulos concedidos a S.E. el Jefe del Estado, Excmo. D. FRANCISCO FRANCO BAHAMONDE, y Excmo. Sr. D. JOSE LUIS L. CALLE LARRAGA, Ministro del Aire.

Castrillón, 2 de Septiembre de 1.969.-
EL SECRETARIO:



Manuel Valentín-Fernández de Velasco.